



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2022-00658-00
DEMANDANTE	NESTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE OROZCO HERRERA Y JULIAN OROZCO HERRERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 046
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor NESTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ presentó demanda de EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de los jóvenes JORGE ENRIQUE OROZCO HERRERA Y JULIAN OROZCO HERRERA; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En lo que respecta a los hechos y las pretensiones de la demanda, el apoderado deberá presentarlas referidas exclusivamente en contra de un demandado en concreto, toda vez que la acumulación de pretensiones que se está solicitando en el presente caso no aplicaría al tratarse de dos demandados y para cada uno de ellos debe dirigirse una pretensión en concreto.

Por lo cual se deberá presentar la demanda de forma independiente para cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 88 y del CGP, en concordancia con el 392 del Código general del proceso, en el cual se establece que no es admisible la acumulación de pretensiones en los procesos verbales sumarios.

SEGUNDO: Para la pretensión de disminución de cuota alimentaria, se deberá indicar expresamente cuál es la suma dineraria que se pretende ofrecer como cuota alimentaria a favor del joven JULIAN OROZCO HERRERA.

TERCERO: En los hechos de la demanda se deberán indicar actualmente cual es la cuota alimentaria que se encuentra pagando el señor NESTOR DE JESUS OROZCO, a cada uno de sus hijos.

CUARTO: Con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, se deberá adecuar el poder de la demanda, indicando en específico las pretensiones que se invocan en la presente demanda, esto es Exoneración de cuota alimentaria y disminución de cuota alimentaria según a quien se escoja demandar; adicional a ello, el poder deberá cumplir con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que establece que se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y las partes.

QUINTO: Se deberá aportar copia de la cedula de ciudadanía del demandante.

SEXTO: De la lectura del acta de conciliación aportada con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad, no queda claro para el Juzgado que pasó con los aquí demandados, pues si bien en el encabezado se indicó que se dirigió contra los tres hijos del demandante, lo cierto es que en el texto de la misma únicamente queda claro que la joven Manuela concilió, pero respecto a los demás, nada se dijo si comparecieron, si fueron debidamente notificados, si asistieron y no conciliaron, ni ninguna otra mención que permita al Despacho establecer que en realidad se agotó el requisito de conciliación frente a ellos

SÉPTIMO: Se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

OCTAVO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA